

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación 67/2015

S E N T E N C I A N U M . D I E Z

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luís Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a dos de marzo dos mil dieciséis.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 67/2015 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 27 de octubre de 2015, recaídos en el rollo de apelación número 105/2015, dimanante de autos de modificación de medidas núm. 262/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Huesca, en el que son partes, como recurrente, D. Ricardo O. R., representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Gallego Coiduras y dirigido por el Letrado D. Javier Hernández Hernández frente D^a. M^a José G. M., que no ha comparecido en tiempo y forma en las presentes actuaciones.

Es Ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Huesca la Procuradora de los Tribunales D^a. Natalia Fañanas Puertas, actuando en nombre y representación de D. Ricardo O. R., presentó demanda de modificación de medidas contra D^a. M^a. José G. M., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte en su día Sentencia por la que modifique las medidas actualmente vigentes en los siguientes extremos:

“A) Con carácter principal, se declare extinta la obligación del demandante de pagar la pensión a la hija Inés tanto de gastos ordinarios como extraordinarios, (como consecuencia de lo alegado en esta demanda, del incumplimiento de su obligación de aprovechar sus estudios , de la desobediencia a las directrices del padre, de su unilateral decisión de estudiar en Palencia con las nefastas consecuencias de ello ya que, de no haber concurrido lo relatado, en junio de 2014 dispondría del título de enfermera y accedería al mercado laboral y, por último, porque la madre apoyó la decisión filial de estudiar en Palencia).

A.1) Subsidiariamente, se fije como el último día de junio de 2015 el limite de la obligación del demandante de pagar pensión ordinaria y extraordinaria de Inés (como consecuencia de lo anterior, de lo alegado en la demanda y, además, porque si no hubiera decidido unilateralmente con el apoyo de la madre y contra el padre estudiar en Palencia, hubiera terminado la carrera en Madrid en esa fecha y desde entonces hubiera accedido al mercado laboral), fijando la pensión ordinaria hasta junio de 2015 en 680,75€ al mes (como consecuencia de las alegaciones de la demanda, de la reducción de ingresos del padre y también por la reducción de necesidades de la hija) y que será pagada por ambos padres a partes iguales (como consecuencia de que la madre obtiene ingresos y porque ya no tiene su guarda y custodia, por haber apoyado la madre la nefasta decisión de Inés y por el resto de alegatos).

B) Se reduzca la pensión ordinaria del hijo Ricardo fijándola en 1.075,64€ mensuales, (como consecuencia de todo lo alegado, de la reducción de ingresos del padre, por la reducción de los gastos y necesidades del hijo) y que será pagada por ambos padres a partes iguales (como consecuencia de lo alegado, de la reducción de ingresos del padre y de que la madre obtiene ingresos y porque ya no tiene su guarda y custodia).

Subsidiariamente, si se desestimara que la madre debe abonar la mitad, se fije en 680,75€ mensuales (como consecuencia de la reducción de ingresos del padre y del resto de argumentos).

C) Se modifique y elimine totalmente, por extinción, la asignación compensatoria a favor de la madre, (por todo lo alegado, por haber accedido al mercado laboral en un principio, y posteriormente en la actualidad haber obtenido ingresos por cuenta ajena y propia superiores a esa asignación, por haber mejorado su capacidad económica y por la reducción de ingresos del padre).

C.1) Subsidiariamente se acuerde su reducción fijándola en la suma de 250€ mensuales (como consecuencia de los alegatos, de la reducción de ingresos del demandante y por la obtención de ingresos de la madre), de cuya suma se descontará las cantidades que perciba la demandada en virtud del contrato de familia contenido en el Auto de 17/12/13 y, al ser estas superiores a la pensión de 250€, se declarará también su extinción

D) En cualquier caso, se modifique y elimine la medida de actualización de las pensiones por aplicación del IPC, la cual quedará totalmente sin efecto.

E) Todas las pretensiones anteriores deberán concederse con efectos desde la fecha de presentación de la presente demanda.

F) Se condene en costas a la demandada.”

Por otrosí se solicita prueba anticipada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria emplazándola para que compareciera en autos en tiempo y forma, lo que hizo dentro de plazo, en base a los hechos y fundamentos que estimó pertinentes y terminó solicitando “se dicte en su día Sentencia por la

que, con acogimiento de las alegaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito, se desestime íntegramente la Demanda planteada de contrario con expresa imposición de costas.”

Por otrosí solicitó la denegación de las pruebas planteadas de contrario.

Admitida la contestación a la demanda y previos los trámites legales oportunos, incluida la práctica de prueba que fue propuesta y admitida, el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Huesca dictó Sentencia en fecha 5 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Parte Dispositiva.- Desestimar la demanda de Modificación de Medidas promovida a instancia de D. Ricardo O. R. representado por la Procuradora Sra. Fañana y asistido por el mismo frente a Dña M^a José G. M. representada por el Procurador Sr. Laguarta y asistida por el Letrado Sr. Bernad.

No procede hacer expresa imposición a costas.”

TERCERO.- Interpuesto por la Procuradora Sra. Natalia Fañanas Puertas en nombre y representación de D. Ricardo O. R., recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Uno de Huesca, se dio traslado del mismo a la contraparte oponiéndose al mismo.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Huesca, comparecidas las partes y practicada la prueba que fue admitida, dictó sentencia con fecha 27 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“**FALLAMOS:** Que **estimando en parte el recurso de apelación** interpuesto por la representación del demandante Ricardo O. R. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Huesca, en los autos anteriormente circunstanciados, revocamos y dejamos sin efecto dicha resolución.

En su lugar, **estimamos parcialmente la demanda** interpuesta por el expresado recurrente y, en su virtud, **acordamos la extinción de la pensión compensatoria establecida a favor de Ricardo O. R. a partir del mes de junio de 2015 inclusive**, así como desestimamos la mencionada demanda en cuanto a todo lo demás, sin imposición de las costas de ninguna de las dos instancias y con devolución del deposito constituido para recurrir.”

A petición de la representación legal de D^a. María José G. M., se dictó auto aclaratorio con fecha 30 de octubre de 2015 cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

“La Sala acuerda:

Rectificar el fallo de la sentencia 130/2015, dictada en fecha 27 de octubre de 2015, en este recurso de apelación, en los siguientes términos:

Donde dice: “Que **estimando en parte el recurso de apelación** interpuesto por la representación del demandante Ricardo O. R. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Huesca, en los autos anteriormente circunstanciados, revocamos y dejamos sin efecto dicha resolución.

En su lugar, **estimamos parcialmente la demanda** interpuesta por el expresado recurrente y, en su virtud, **acordamos la extinción de la pensión compensatoria establecida a favor de Ricardo O. R. a partir del mes de junio de 2015 inclusive**, así como desestimamos la mencionada demanda en cuanto a todo lo demás, sin imposición de las costas de ninguna de las dos instancias y con devolución del depósito constituido para recurrir”.

Debe decir: “:Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación del demandante Ricardo O. R. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N^o Uno de Huesca en los autos anteriormente circunstanciados, revocamos y dejamos sin efectos dicha resolución.

En su lugar, estimamos parcialmente la demanda interpuesta por extinción de la pensión alimenticia establecida a favor de Ricardo O. R. a partir del mes de junio de 2015 inclusive, así como desestimamos la mencionada demanda en cuanto a todo lo demás, sin imposición de las costas de ninguna de las dos instancias y con devolución del depósito constituido para recurrir.”

CUARTO.- La Procuradora Sra. Fañanás Puertas en nombre y representación de D. Ricardo O. R., interpuso ante la Audiencia Provincial de Huesca, recurso de casación, basándolo en:

“Primero: Con amparo en el artículo 477.3 de Ley Enjuiciamiento Civil y artículo 3.3 de la Ley 4/2005 de Casación Foral Aragonesa se denuncia la

infracción de lo dispuesto en el artículo 77.3.c) del Código del Derecho Foral de Aragón, en cuanto a la determinación del “dies a quo” para apreciar la concurrencia de circunstancias relevantes que justifiquen la modificación del Pacto de Relaciones familiares.”

“Segundo.- Con amparo en el artículo 477.3 de Ley Enjuiciamiento Civil y artículo 3.3 de la Ley 4/2005 de Casación Foral Aragonesa se denuncia la **infracción de lo dispuesto en el artículo 77.3.c) en relación con los artículos 82.1 y 82.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, en cuanto a que, habiendo una variación relevante de las circunstancias, ambos progenitores deben contribuir al sostenimiento de los hijos comunes en función de las necesidades de los hijos y de los recursos económicos de los padres.”**

“Tercero.- Con amparo en el artículo 477.3 de Ley Enjuiciamiento Civil y artículo 3.3 de la Ley 4/2005 de Casación Foral Aragonesa se denuncia la **infracción de la infracción de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Código del Derecho Foral de Aragón, en cuanto a que, siendo la hija común Inés mayor de edad, sin recursos propios, la contribución del padre debe ser razonable y mantenerse durante el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.”**

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecida la parte recurrente, y en su nombre el Procurador D. Luis Gallego Coiduras bajo la dirección letrada de D. Javier Hernández Hernández, se dictó Auto de 27 de enero pasado, se acordó declarar la competencia de la Sala y la admisión a trámite del recurso interpuesto.

No considerando la Sala necesaria la celebración de vista, se señaló para Votación y Fallo el día 24 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Ricardo formula recurso de casación contra la sentencia dictada por la AP de Huesca, que estima en parte el recurso de apelación que dedujo contra la sentencia de primer grado, que desestimó en

su totalidad la demanda de modificación de medidas que presentó en relación a las acordadas en el convenio regulador aprobado por la sentencia de 21-12-2007, que decidió el divorcio del matrimonio que el recurrente concertó en su día con D^a M^a José.

La demanda de modificación afirmaba que habían variado las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la suscripción y aprobación del convenio regulador para fijar la pensión compensatoria a favor de la esposa -1.976 € mensuales-, y las pensiones alimenticias a cargo del padre como contribución al sostenimiento de los dos hijos habidos en el matrimonio: D. Ricardo, nacido en 1990, y D^a Inés, nacida en 1992 -2.400 € al mes para ambos-, tanto en cuanto a posibilidades del alimentante, como a las necesidades de los destinatarios, y, además, en cuanto a la segunda, por la falta de aprovechamiento en sus estudios de enfermería. En dicha demanda pedía con carácter principal la extinción de las pensiones a favor de D^a Inés y D^a M^a José, y la reducción de la de D. Ricardo; y con carácter subsidiario la reducción de la acordadas respecto de hija y la en su día esposa.

La sentencia de primer grado desestimó la demanda por entender que no es de apreciar el cambio de circunstancias que se afirma en la demanda. A tal efecto afirma que los esposos suscribieron un pacto en el mes de diciembre de 2013 por el que modificaban el convenio regulador, y que desde esta fecha no ha tenido lugar la necesaria alteración de circunstancias que permita la modificación de lo acordado de conformidad con el art. 77.3 CDFA.

Por su parte, la sentencia de segundo grado entiende acreditado durante el procedimiento que el mayor de los hijos, D. Ricardo, además de haber terminado sus estudios de medicina en junio de 2014, ha obtenido plaza en el programa de formación MIR que comenzará a desarrollar en el mes de junio de 2015, lo que le reportará la independencia económica, por lo que, con estimación parcial del recurso de apelación, da lugar a la extinción de la pensión establecida para él a partir dicho mes de junio de 2015, si bien

la mantiene en su integridad hasta entonces. Por el contrario, desestima la apelación en todo lo demás, pues considera que no se da respecto de la compensatoria a favor de D^a M^a José ni de los alimentos de D^a Inés la necesaria alteración de circunstancias que permita su modificación.

El recurso casación se asienta en tres motivos:

El primero sostiene infracción del art. 77.3.c CDFA porque la sentencia impugnada no tiene como día de referencia para hacer la necesaria valoración sobre cambio de circunstancias la de la sentencia que aprobó el convenio regulador en el procedimiento de divorcio (21-12-2007), sino la de suscripción del pacto de modificación que se deja expresado. El segundo de los motivos afirma infracción de los arts. 82.1 y 82. 2 DCFA porque la no modificación del convenio regulador en los términos pretendidos es contraria a la exigencia contenida en dichos preceptos de que las pensiones en disputa se fijen en proporción a los recursos económicos del obligado y las necesidades de quienes son acreedores a ellas. Finalmente, el tercero de los motivos se sustenta en la infracción del art. 69 CDFA, en tanto que se mantiene una pensión alimenticia para cubrir las necesidades de su hija mayor de edad mas allá del tiempo razonable requerido para que pudiera completar su formación.

El recurrente en casación termina suplicando con carácter principal que se declare extinguida la pensión fijada para D^a Inés y la reducción de la asignada para D. Ricardo a 1.075'64 €, a abonar por ambos padres por partes iguales. Con carácter subsidiario solicita que se fije el último día del mes de junio de 2015 como limite temporal de la primera de las pensiones, que en todo caso debe ser reducida a la suma de 680'75 € desde la fecha de la presentación de la demanda que inició el proceso de modificación. Con igual carácter de subsidiariedad, solicita que para el caso de que no se acordara que la pensión fijada para D. Ricardo fuera a cargo de ambos progenitores por mitad, se redujera ésta a la suma de 680'75 €, todo ello con efectos desde la presentación de la demanda y hasta su extinción de junio de 2015.

No impugna por el contrario el pronunciamiento de la sentencia por el que se deniega la modificación de la pensión compensatoria.

SEGUNDO.- Primer motivo de casación.

La cuestión se halla planteada del siguiente modo:

Tras la sentencia de divorcio, y en el curso de dos procedimientos entablados entre ellos -ETJ 195/2011 y PO 520/2012-, D. Ricardo y D^a M^a José suscribieron el día 11 de diciembre de 2013 un pacto que fue judicialmente homologado por auto de día 17 del mismo mes y año, lo que determinó la terminación de dichos litigios. La sentencia recurrida entiende que los contendientes modificaron por dicho pacto los términos del convenio regulador de 2007, por lo que el día de referencia para valorar si se ha producido o no la alteración de circunstancias requeridas por el art. 77.3 CDFA que se denuncia como infringido para que pueda prosperar la pretensión modificatoria es la de dicho pacto, y no el de la sentencia que aprobó el convenio regulador.

El recurrente sostiene que el pacto de 2013 no tenía por objeto modificar el convenio regulador aprobado en la sentencia de divorcio, sino que tenía por única razón y finalidad la de poner término a los procesos abiertos que se identificaban en él, a saber: el de ETJ en el que la actora pretendía el cobro de atrasos en el pago de la pensión compensatoria, y el PO en el que se discutía la validez de un pacto de compensación alegado por el actor en dicha ejecución como motivo de oposición a ella. Por ello, sostiene que dicho pacto no puede producir efectos fuera de dichos procedimientos, y que no puede ser tenido en cuenta para la aplicación del art. 77.3 CDFA.

Discutida la interpretación y alcance que haya de ser dada al pacto de 2013, se hace necesario recordar la constante doctrina recogida con extensión por la STS de 28 de enero de 2016, n^o 6/2016, Recurso: 2773/2013, conforme a la que la interpretación de los contratos corresponde a los tribunales de instancia. Dicha sentencia dice:

La sentencia de 4 noviembre 2014, Rc. 2841/2012 , recogiendo la jurisprudencia sobre esta cuestión, declaraba que: «Hay que decir que constituye doctrina consolidada que la interpretación de los contratos es función de los tribunales de instancia, de tal manera que la realizada por estos ha de prevalecer y no puede ser revisada en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por aquella en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente Ilógico, irracional o arbitrario, sin que haya lugar a considerar infringidas las normas legales sobre interpretación de los contratos cuando, lejos de combatirse una labor hermenéutica abiertamente contraria a lo dispuesto en dichas normas o al derecho a la tutela judicial efectiva -por prescindir de las reglas de la lógica racional en la sentencia de las premisas, en la elaboración de las inferencias o en la obtención de las conclusiones-, el recurrente se limita en su recurso a justificar el desacierto de la apreciación -inherente a la labor interpretativa- realizada por el tribunal de instancia, con exclusivo propósito de sustituir una hipotética interpretación dudosa por sus propias conclusiones al respecto ya que también e ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia que lo discutible no es lo oportuno o conveniente, sino la ilegalidad, arbitrariedad o contradicción del raciocinio lógico, siendo así que en estos casos deberá prevalecer el criterio del tribunal de instancia por no darse esa abierta contradicción aunque la interpretación acogida en la sentencia no sea la única posible, o pudiera haber alguna duda razonable acerca de su acierto o sobre su absoluta exactitud (SSTs, entre las más recientes, de 5 de mayo de 2010 [RC n.º 699/2005], 1 de octubre de 2010 [RC nº 633/2006] y 16 de marzo de 2011 [RC n.º 200/2007]). La sentencia de esta Sala de fecha 29 de febrero de 2012 (recurso de casación n.º 495/2008), recoge esta doctrina que establece que salvo supuestos excepcionales no se permite revisar la interpretación del contrato, ya que otra cosa supone convertir la casación en una tercera instancia, alejada de la finalidad que la norma asigna al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en el orden civil consistente, como recoge el preámbulo del acuerdo de

esta Sala sobre criterios de admisión de 30 de diciembre de 2011, en la unificación de la aplicación de la ley civil y mercantil.»

Se mencionaba en la misma línea doctrinal la sentencia de 7 de noviembre de 2013 y se añadía que este mismo criterio es aplicable a la calificación contractual y la determinación del fin jurídico que se pretende en el contrato (sentencia nº 458/2007, de 9 mayo, recurso nº 2097/2000).

En el presente caso, la sala de apelación indica en su fundamento de derecho segundo:

Es cierto que a través de ese acuerdo transaccional terminaron dos procesos judiciales distintos e independientes del presente, pero no puede pasarse por alto que el acuerdo en cuestión al que llegaron ambos ex-cónyuges se autotitula <<modificación de convenio regulador de divorcio>> en clara y expresa referencia al convenio de octubre de 2007 que fue homologado en la precitada sentencia de diciembre del mismo año, y en él se modifican los pactos del convenio regulador que afectan precisamente a los extremos que son objeto de debate en el presente pleito, esto es, las pensiones alimenticias a favor de los dos hijos del matrimonio y la asignación compensatoria a favor de la ex-esposa, por lo que no puede aceptarse que este nuevo convenio deba afectar únicamente a los dos pleitos pendientes, ya que contienen una nueva regulación de los extremos a los que se refiere, sin que ninguna norma legal, ni sustantiva o procesal ni general o regional, suponga un obstáculo para llegar a esta conclusión. Hay que entender por todo ello que los propios interesados realizaron de común acuerdo una auténtica modificación de las medidas definitivas de su divorcio, y que tal modificación fue incluso homologada judicialmente para poner fin a dos procesos, por lo que sin duda son las circunstancias tenidas en cuenta para redactar el acuerdo de diciembre de 2013 las que deben ser analizadas ahora de cara a su eventual variación para decidir si ha lugar o no a lo solicitado por el apelante en su demanda inicial, que fue presentada en mayo de 2014

Esto es, la Sala, en ejercicio de su soberana competencia para interpretar el pacto, afirma que estaba en la voluntad de los otorgantes modificar el convenio regulador aprobado en la sentencia de divorcio y que así lo hicieron, y tal afirmación no se presenta en modo alguno como ilógica o irrazonable.

Por el contrario, los términos del mencionado pacto son claros. En su apartado primero se hace expresa mención a las pensiones fijadas con cargo al padre como contribución al sostenimiento de los hijos en el apartado cuarto del convenio –a la sazón, y merced a la cláusula de actualización, 1.361'51 € para cada uno-, y se afirma que cubren los *gastos actuales de todo tipo de los hijos*, y el apartado segundo contiene determinaciones sobre la pensión compensatoria objeto del pacto quinto de convenio regulador sobre la que ya nada se discute en el presente recurso.

Así las cosas, si a fecha diciembre 2013 se afirma que las pensiones fijadas son las que se corresponden con las necesidades que los hijos tenían en aquél tiempo, dentro de un pacto que tiene como rótulo *MODIFICACIÓN DEL PACTO CUARTO* del convenio regulador, es llano que para determinar si ha habido o no un cambio de circunstancias a los efectos del art. 77.3 CDFA ha de partirse de la fecha de dicho pacto modificador del convenio aprobado en el previo proceso matrimonial, y no de la de éste.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo.

TERCERO.- Segundo motivo de casación.

En su desarrollo, el propio recurrente sostiene que, si las circunstancias a comparar son las existentes en diciembre de 2013 en que tuvo lugar el pacto de modificación del convenio regulador y las de 21 de mayo de 2014 en que fue presentada la demanda, no cabe entender que concurra ninguna alteración relevante en cuanto a su situación económica, por lo que la cuestión queda constreñida a las necesidades de los hijos, de las

que también se ocupa en el motivo, a cuyo efecto ha de ser destacado que los hechos declarados probados en la instancias no han sido impugnados mediante motivo de infracción procesal.

Por lo que se refiere a D. Ricardo, la sentencia combatida afirma que no ha sido acreditado suficientemente *que desde entonces* [suscripción del pacto de 2013] *a la presentación de la demanda, o incluso al término de la carrera y a la preparación de las pruebas selectivas hubiera existido una disminución relevante de las necesidades patrimoniales del alimentista, quien seguía sin disponer de recursos económicos propios para mantenerse y subsistir de igual modo que sucedía en diciembre de 2013.* Si ello es así, si como se ha razonado no puede entenderse que haya habido una alteración de la situación económica del recurrente y se sienta como hecho que no ha sido acreditada una merma de las necesidades económicas de D. Ricardo hasta que comenzó su independencia económica por razón de haber ingresado en el período de formación MIR, la conclusión no puede ser otra que no se han producido nuevas circunstancias que permitan afirmar que la pensión que las partes entendieron adecuada al sostenimiento de las necesidades de D. Ricardo haya dejado de serlo al tiempo de la interposición de la demanda.

En consecuencia, no cabe entender que la denegación de la modificación de la pensión hasta el mes de junio de 2015 suponga infracción de los arts. 82.1 y 82. 2 DCFA por falta de proporcionalidad. En cualquier caso, ello carecería de relevancia, dada la constante doctrina del TS conforme a la que en los casos en que se trate de una modificación de medidas, bien por razón de recurso o por éxito de la pretensión que la reclame, los efectos de la modificación, a diferencia de lo que ocurre cuando son establecidas por vez primera, no se produce sino desde la fecha de la resolución modificadora (STS 26-3-2014, RC 1088/2013; y 15 y 23-6-2015), por lo que, extinguida la pensión respecto del mencionado hijo, ninguna virtualidad tendría ahora la modificación ulterior de las pensiones ya satisfechas.

Respecto a D^a Inés, y dejando aparte la cuestión de su rendimiento académico, que estudiaremos al ocuparnos del tercero de los

motivos, la sentencia de primer grado establece como elementos de hecho no discutidos eficazmente que *unos meses antes de que sus padres pactaran el convenio de modificación, ya se había producido el traslado de la joven a Madrid a Palencia, en donde va a seguir cursando sus estudios, al menos según las noticias más recientes de las que disponemos, por lo que no es razonable, y muchos menos en los cinco meses mediantes entre el nuevo convenio y la promoción del presente pleito, pensar en una variación sustancial de las necesidades básicas de la joven, la cual seguirá devengando unos gastos relacionados tanto con sus estudios como con su alimentación y sustento que no tienen por qué experimentar grandes cambios.* En consecuencia, también aquí hemos de concluir que no hay razones para afirmar que la pensión que se entendió adecuada por los padres en diciembre de 2013 haya dejado de serlo al tiempo de la interposición de la demanda por falta de proporcionalidad, por lo que tampoco en relación con la pensión fijada para la menor de los hijos podemos compartir que la Sala haya infringido los arts. 82.1 y 82. 2 CDFA por no haber dado lugar a la pretensión de modificación.

CUARTO.- Tercer y último motivo de casación.

Afirma el motivo infracción del art. 69 CDFA porque la Sala ha mantenido la asistencia económica de D^a Inés, que cuenta en la actualidad con 23 años edad, pese a que ha pasado el tiempo normalmente requerido para que su formación se complete.

Al respecto la sentencia recurrida afirma:

[...] en cuanto a la alegada falta de aprovechamiento de los estudios, debemos partir de la base de que, según la información más actualizada que se ha aportado a estos autos, que es la certificación expedida en septiembre del corriente, a la hija del apelante, que ya lleva cinco años estudiando, le restan para terminar su grado de enfermería tres asignaturas del tercer curso más las propias de fin de grado. Nadie con un mínimo de sensatez afirmará que la joven es una estudiante ejemplar, pero creemos que su rendimiento académico no es asimilable a

la hipotética situación de quien comienza un ciclo académico y deja de dedicar el tiempo y el esfuerzo precisos para sus estudios porque sabe y es consciente que sus padres la sigan manteniendo económicamente mientras continúe siendo estudiante, que es algo que en el presente caso no se ha justificado que suceda, y mucho menos por el solo hecho de arrastrar algunas asignaturas de cursos anteriores.

Según resulta, literalmente, de la previsión del artículo 69 del CDFA:

"Artículo 69. Gastos de los hijos mayores o emancipados.

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos."

En su interpretación hemos dicho que [E]n atención a tal precepto, debe mantenerse la obligación propia de la autoridad familiar aragonesa de subvención de los gastos de crianza y educación del hijo aun cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad, siempre y cuando continúe su formación y con el límite de los 26 años de edad (STJA 7/2015; Recurso: 51/2014), si bien hemos destacado que de acuerdo con el precepto tal obligación sólo se mantendrá si es razonable exigir su cumplimiento, y sólo por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete (STJA 12 de mayo de 2.010; Recurso: 1/2010), y que sólo tendrá lugar cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos (STJA 8/2009; Recurso: 5/2009).

En el presente caso, lo que el actor afirma es que la sentencia de primer grado infringe la norma porque mantiene su obligación alimentaria para con su hija mayor de edad pese a que la razón por la que no ha acabado su formación radica en la falta de cumplimiento de sus obligaciones como estudiante, y a que ha excedido el tiempo normalmente requerido para completar su formación.

Pues bien, aparte de que ningún parámetro de normalidad con el que pueda ser comparada la historia académica de D^a Inés ha sido aportado a los autos, nada de lo que afirma el recurrente se deduce de los hechos sentados en la sentencia recurrida. D^a Inés tiene 23 años en la actualidad y se halla en los últimos cursos del grado de enfermería, y durante sus estudios se ha producido una interminable serie de enfrentamientos con el recurrente por motivo de sus estudios, con continuos cambios de centro universitario en los que los realizaba, lo que ciertamente sirve de justificación para que el tiempo empleado en alcanzar la titulación no coincida con el número de años de estudio que exige el grado de enfermería según los planes académicos, lo que, por otra parte, la experiencia enseña que no es una situación que pueda ser tildada sin más de anormal sin tener en cuenta otros factores.

En consecuencia, el mantenimiento de la pensión dada a la hija no es contrario al art. 69 CDFA y a la jurisprudencia de esta Sala que lo desarrolla, por lo que el motivo merece la misma suerte que los que le preceden.

QUINTO.- Las costas se rigen por el art. 398 LEC, y el depósito para recurrir por la DA 5^a LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 dictada por la AP de Huesca en el rollo nº 105/2015.

2. Imponer las costas a la parte recurrente.

3. Decretar la pérdida del depósito que en su caso se haya constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.